

estuvieren encausados por desercion, la mitad del que les corresponda por su empleo, quedando vigente respecto á los desertores el decreto de 23 de Agosto de 1849, que concede á estos el abono de cincuenta centavos diarios.

Lo que digo á vd. á efecto de que considere en sus haberes á los ciudadanos gefes y oficiales que se encuentren en aquellos casos con la parte que les designa la referida suprema orden.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1868.—M. P. Izaguirre.

ORDEN.

Marzo 26 de 1868.

Que los gefes y oficiales que estén agregados en los cuerpos sean separados.

Estando prevenido por diferentes disposiciones que no existan en los cuerpos del ejército mas que los ciudadanos gefes y oficiales que previene la ley de presupuestos de 1861, el C. Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á los ciudadanos gefes de los citados cuerpos del ejército nacional, que den cumplimiento á las disposiciones de que se habla, haciendo inmediatamente que todos aquellos que se hallen agregados en los que respectivamente mandan, sean separados; en concepto de que los que pertenezcan á la milicia permanente se presentarán á este Ministerio á recibir órdenes, y los que sean de auxiliares del ejército ó de guardia nacional, se retirarán á la vida privada, conforme á la circular de 5 de Agosto último.

Lo que digo á vd. &c.

Depósito de Gefes y Oficiales. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

GENERALES EN GEFES de las Divisiones del Ejército. (Véase COMANDANTES

GENERALES).

Independencia y libertad. México, Marzo 26 de 1868.—Mejía.

CIRCULAR.

Julio 15 de 1868.

Sueldos que deben percibir los gefes y oficiales que se hallan en la prision de Santa Teresa.

Seccion 3ª—Circular número 70.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:—Hoy digo al C. comandante militar del Distrito federal, lo siguiente:—Se ha recibido en este Ministerio la lista de los CC. gefes, oficiales y soldados que se hallan en la prision de Santa Teresa, y en su vista el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que solamente á los CC. gefes y oficiales que hayan estado empleados en cuerpos del ejército al ser sumariados, y siempre que su delito no sea el de desercion, se les considerará con media paga de sus empleos respectivos, y los demas gefes y oficiales que no se encuentren en ese caso, aun cuando su delito no sea el de desercion, serán considerados con cincuenta centavos diarios.—Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo transcribo á vd. para sus efectos.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Julio 15 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de...

GOBERNACION, MINISTERIO.

COMUNICACION.

Setiembre 11 de 1863.

Es nombrado Ministro D. Sebastian Lerdo.

Seccion 4ª—El C. Presidente ha tenido á bien nombrar á vd. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, en virtud de la renuncia que hizo el C. general Manuel Doblado.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que desde luego se sirva tomar posesion de la referida Secretaria, segun lo dispuesto por el mismo Supremo Magistrado; y con este motivo reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 11 de 1863.—Núñez.—C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 29 de 1867.

Se restablece la Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, Presidente de la República.

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c. Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—Lerdo de Tejada.

COMUNICACION.

Diciembre 25 de 1867.

Renuncia del Ministerio.

Los que hemos tenido la honra de formar hasta ahora el Ministerio del C. Presidente de la República, consideramos que habiendo sido reelegido y tomado hoy posesion, debemos retirarnos, para que pueda elegir el Ministerio que juzgue mas conveniente en el nuevo periodo de su administracion.

Por lo mismo pedimos á vd. se sirva presentar al C. Presidente nuestra renuncia, suplicándole que se digne aceptarla, juntamente con la muy sincera expresion de nuestro respeto, profunda gratitud y particular estimacion por la honrosa confianza y las constantes muestras de benevolencia que nos ha dispensado.

Independencia y libertad. México Diciembre 25 de 1867.—S. Lerdo de Tejada.—Antonio Martinez de Castro.—Blas Balcárcel.—José M. Iglesias.—Ignacio Mejía.—C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

COMUNICACION.

Diciembre 27 de 1867.

No se admite la renuncia del Ministerio.

He dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion que se sirvieron vds. dirigirme anteayer, manifestando que, por haber sido reelegido y haber tomado posesion en ese dia el C. Presidente, hacian vdes. renuncia de las secretarias que han tenido á su cargo, para que pudiese formar el gabinete que juzgue mas conveniente en el nuevo periodo de su administracion.

Estimando el C. Presidente con justicia el sentimiento que ha movido á vdes. á hacer su renuncia, para dejarlo en libertad de elegir á otras personas, si así lo creia oportuno, considera, sin embargo, que no hay ningun motivo para que vdes. se retiren del Ministerio, cuando no ha habido ningun desacuerdo, ni ha ocurrido ninguna circunstancia que pudiese ocasionar algun cambio en la marcha política del Gobierno.

Por lo mismo, ha acordado conteste á vdes.

como tengo la honra de hacerlo, que no juzga deber aceptar la renuncia que vdes. han hecho, y que espera de su patriotismo continúen en el Ministerio, mereciendo vdes., lo mismo que hasta ahora, toda su confianza, y estando satisfecho de sus servicios, que ha creído y cree convenientes para el bien público.

Independencia y libertad, México, Diciembre 27 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—CC. *Sebastián Lerdo de Tejada*, *Antonio Martínez de Castro*, *Blas Balcárcel*, *José M. Iglesias* é *Ignacio Mejía*.

COMUNICACION.

Enero 15 de 1868.

Se nombra Ministro de Gobernación al C. *Ignacio Vallarta*.

Sección de Cancillería.—Atendiendo al muy acreditado patriotismo, aptitud, ilustración y demás cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nom-

brar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, esperando que aceptará vd. este encargo, para prestar en él sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideración.

Independencia y libertad, México, Enero 15 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Lic. *Ignacio L. Vallarta*.—Guadalajara.

CIRCULAR.

Marzo 24 de 1868.

Entra en posesión del Ministerio el Sr. *Vallarta*.

Ha hecho hoy la protesta de ley, tomando posesión de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, el C. Lic. *Ignacio L. Vallarta*, que pone al margen su firma para que sea reconocida.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad, México, Marzo 24 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano Gobernador del Estado de

GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

COMUNICACION.

Abril 14 de 1864.

Facultades concedidas al gobernador de Nuevo-León.

Habiéndose encargado vd. hoy del gobierno y comandancia militar de este Estado de Nuevo-León, el C. Presidente de la República se ha servido acordar comunique á vd., que por los sucesos últimamente ocurridos en el Estado, así como por la declaración de sitio del mismo, y en cuanto pudieran no bastar las facultades que corresponden á vd. por virtud de dicha declaración, queda vd. ampliamente autorizado para reorganizar en el Estado los ramos de la administración pública, pudiendo remover á todos los funcionarios y empleados que crea conveniente separar de sus cargos, para sustituirlos con quienes merezcan su confianza, y procediendo conforme á las leyes y supremas disposiciones relativas, respecto de los que aparezcan como cómplices en la rebelión de D. *Santiago Vidaurri* contra el Gobierno nacional,

ó en sus maquinaciones de traición contra la patria.

Independencia y libertad, Monterey, Abril 14 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador y Comandante militar de este Estado de Nuevo-León.—Presente.

DECRETO.

Julio 22 de 1867.

Los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningún puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., subsc.

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

“Considerando, que los poderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algún punto céntrico del mismo, para que puedan atender

mejor á su administración interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demás graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

“He tenido á bien decretar lo siguiente.

“Art. 1º Los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningún puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

“Art. 2º Solo el Congreso de la Unión podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

“Art. 3º Los Gobernadores de Estado que actualmente residan en algún puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designación, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego, dando después cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. *Sebastián Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, para que lo comunique á vd. &c.

Independencia y libertad, México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador de

DECRETO.

Agosto 14 de 1867.

Facultades á los Gobernadores.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Departamento de gobernación.—Sección 2ª.

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., subsc.

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados, y se instalan las Legislaturas, los Gobernadores

nombrados por el Gobierno Supremo, ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo á las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algún carácter legislativo, necesitarán previa autorización del Gobierno Supremo.

“Art. 2º No podrán los Gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan á personas determinadas, sino solo por prevenciones generales, que se dicten con arreglo á la ley, respecto de algún lugar ó lugares, en caso de perturbación, ó grave peligro de perturbación de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno.

“Art. 3º En el mismo caso de que alguna persona, ó personas, perturben, ó ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los Gobernadores ordenar el aseguramiento y detención de ellas, sin imponerles penas gubernativas, y dando cuenta al Supremo Gobierno para que resuelva lo conveniente. Esta prevención es sin perjuicio de la facultad de imponer las penas correccionales que estén autorizadas por leyes del Estado, y sin perjuicio de la facultad administrativa de ordenar la detención de los que tengan responsabilidad criminal, consignándolos al juez competente.

“Art. 4º Conforme al art. 2º de la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, la libertad de imprenta continúa por ahora sujeta á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de Reforma. Los Gobernadores no usarán de la autorización que les concedía dicho artículo, para imponer las penas gubernativas que establece, en los casos de abusos de imprenta á que se refiere, sino que consultarán al Supremo Gobierno la imposición de la pena que juzguen debida, limitándose entretanto á ordenar, si fuere necesario, el aseguramiento y detención de los responsables.

“Art. 5º En lo relativo á los ramos de Hacienda y Guerra, los Gobernadores se sujetarán á las disposiciones dictadas, ó que se dicten por los Ministerios respectivos.

“Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. *Sebastián*

Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion. "Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

GONZALEZ ORTEGA. (Véase CORTE DE JUSTICIA).

GRATIFICACION DE CRIADOS. (Véase ARTILLERIA).

GUARDIA NACIONAL.

CIRCULAR.

Agosto 5 de 1867.

Se consideran en receso los individuos de la guardia nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos gefes y oficiales, guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el Supremo Gobierno las gracias á nombre de la nacion, por su constancia en defender la causa de la República y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separacion, según la distancia á que se encuentren de sus familias, en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendieren ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta Secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar respecto de ellos lo que el Supremo Gobierno estimare oportuno. Digolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1867.—Mejía.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano Gobernador del Estado de...

COMUNICACION.

Agosto 17 de 1867.

Que no se exija á los extranjeros su inscripcion en la guardia nacional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Sección de Cancillería.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno que los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado, y de la circular de 20 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la Guardia Nacional.

Tal disposicion se contraria á los artículos 35 y 36 de la Constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la Guardia Nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la Guardia Nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

GUERRA, MINISTERIO.

CIRCULAR.

Setiembre 12 de 1863. Es nombrado Ministro D. Ignacio Comonfort.

Ha quedado constituido hoy el nuevo Ministerio que se ha servido nombrar el C. Presidente de la República, entrando á la Secretaría de Justicia el C. José María Iglesias, continuando en la de Guerra el C. general Ignacio Comonfort, así como en la de Hacienda el C. José Higinio Núñez, y pasando el que suscribe á la de Relaciones y Gobernacion.

El Ministerio procurará hacer en los diversos ramos de la administracion el bien que sea posible en las actuales circunstancias; pero cree deber limitarse á decir, que respecto del primero de sus deberes, se consagrará preferentemente á todo lo que pueda hacerse para sostener la guerra en que se halla la República, procurando que nada se omita de cuanto sea necesario para salvar la independencia nacional.

No duda de que para esto contará con la patriótica cooperacion de los Estados, así como de todas las autoridades y de todos los buenos mexicanos.

Tengo la honra de decirlo á vd., sin dar á reconocer, porque ya han sido reconocidas antes, las firmas de los que componen el Ministerio, y protestando á vd. mi muy atenta consideracion.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador de...

CIRCULAR.

Setiembre 28 de 1863.

Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una Sección Inspectorá de los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é ingenieros del Ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

Sección 2ª.—Circular.—El C. Presidente constitucional se ha servido acordar que como adición á la planta de este Ministerio, se organice una seccion en los términos siguientes:

que corresponde y con presencia de los antecedentes habidos, después de verificado el caso de la comision con el objeto de que se restablezca en el Ministerio de la Guerra una seccion inspectora de los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

1º Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una seccion inspectora de los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

2º Las atribuciones de esta seccion serán las mismas que tenia la plana mayor del ejército, según el Estatuto de ella publicado en 18 de Febrero de 1839.

3º Los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, remitirán al Ministerio sus documentos de reglamento por conducto de las comandancias militares ó generales en jefe de las divisiones, brigadas ó secciones, quienes en la tropa de su mando conservarán las facultades inspectoras, establecidas en el propio decreto de 18 de Febrero de 1839, aunque podrá el Ministerio de la Guerra cuando lo tenga por conveniente, delegar dichas facultades en el jefe ó gefes que comisione para que pasen revista á los cuerpos de guardia nacional, reconozcan sus cajas, vestuario y armamento, se cercioren de su instruccion, disciplina, &c.

4º El mismo dia que los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, pasen su revista de comisario, remitirán los gefes de ellos al Ministerio de la Guerra por los conductos prevenidos en el artículo anterior, una lista de revista competentemente autorizada, una relacion de caudales del mes anterior con explicacion del vencimiento del cuerpo y de lo que recibió y distribuyó en dicho mes; presupuesto económico por duplicado, formado según la revista pasada en aquel dia y arreglado á los haberes de la tarifa adjunta, y un estado de armamento y vestuario, con noticia circunstanciada del calibre del armamento y del estado en que se encuentra el vestuario y menaje del cuerpo.

5º Los presupuestos de los cuerpos no podrán ser pagados por ninguna oficina de Hacienda ó pagaduría militar, sin el previo requisito de haber sido formados por la que haya pasado la revista de comisario del mes